

, 13 de diciembre de 1991

Honorable Legislador
 Milton Henríquez Sasso
 Presidente de la
 Comisión de Presupuesto
 Asamblea Legislativa
 E. S. D.

Honorable Legislador:

Con suyo placer damos respuesta a su consulta contenida en oficio fechado 23 de octubre de 1991, que guarda relación con la posibilidad de que el Señor Presidente designe un representante personal en la Provincia de Bocas del Toro, con motivo de los acontecimientos generados a causa del movimiento sísmico que causó estragos en esa apartada región. El contenido de su consulta es el siguiente:

"motiva la presente solicitarle se nos interprete el Artículo Nº249 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor literal:

'Artículo No.249. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo. La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores'.

A la vez deseamos se nos emita concepto sobre la nota 'A quien concierne' (adjunta), firmada por el Presidente de la República, en la que se nombra al Legislador Francisco Artola como un Representante Especial, con funciones plenipotenciarias en la Provincia de Bocas del Toro; en nuestro criterio sobrepasa el Artículo Constitucional antes citado.

¿Cuáles funciones puede delegar el Presidente de la República y en cuáles puede delegarlas?"

En primer término debemos referirnos al artículo 249 de la Constitución que instituye el cargo de Gobernador en cada una de las provincias del país, atribuyendo su designación al Órgano Ejecutivo, entidad a la que representa quien ejerza el cargo en esa circunscripción.

Lo anterior indica que para los efectos de las funciones que corresponden al Órgano Ejecutivo y que contengan además instrucciones de este organismo para ser ejecutadas en cada provincia, le corresponde al Gobernador llevar la representación en lo concerniente a la administración pública en su área jurisdiccional. Como lo indica la norma, el Gobernador es el representante del Órgano Ejecutivo, que en todo caso está intergrado por el Presidente y el Ministro del ramo y su nombramiento también corresponde al Señor Presidente con la participación del Ministro respectivo, que en éste caso lo es el de Gobierno y Justicia.

La nota mediante la cual el Señor Presidente asigna funciones como su "representante personal" al H.L. Francisco Artola y le concede poderes que pueden ser ejercidos en su defecto por otras cuatro personas que son Alex Arceando Wright, Olmedo Rodríguez, Simón Balid y el Dr. Luis Alvarez, conlleva implícita la indicación de que se trata del representante personal designado por el Señor Presidente, para que en su nombre asuma la coordinación de la labor de la administración frente a la contingencia que se presentó en la Provincia de Rocas del Toro.

Como quiera que no se trata del representante del Órgano Ejecutivo, sino del representante personal del Señor Presidente, no es aplicable lo contemplado en el artículo 249 transcrito de la Constitución Nacional. Se trata de la designación de una persona que suplirá la ausencia del Señor Presidente ante la urgencia y necesidad de disponer lo necesario para socorrer, auxiliar, proteger, asistir y mejorar la situación de los afectados con el terremoto y además disponer lo necesario como si fuese el propio Presidente, para emprender las obras necesarias a fin de restablecer en el menor tiempo posible la vida normal en la región afectada.

Sabido es que ante el fenómeno natural que causó tantos estragos, se hacía imperativa y urgente la toma de decisiones al más alto nivel y ante la imposibilidad de asumir directamente esa tarea, el Señor Presidente designó al Legislador Francisco Artola y a los otros señores pre-nombrados para que llevaran a cabo la tarea restauradora y de auxilio necesarias en la provincia.

Desde el momento en que el Señor Presidente puede ejercer por sí solo la coordinación de la labor de la administración y los establecimientos públicos, tal como lo indica el artículo

178 numeral 2 de la Constitución Nacional, debe inferirse que puede disponer la designación de personas que coordinen esa labor de la administración y fue precisamente lo que hizo al designar al Legislador Francisco Artola y a los otros ciudadanos como sus representantes personales, con facultades suficientes para llevar a cabo la tarea encomendada. No debe entenderse como una delegación de funciones, sino como un ejercicio de las mismas, el hecho de designar un representante personal ante circunstancias de suma gravedad y que reclamaba en forma inaplazable la acción efectiva de la administración pública.

Dejo así contestada su consulta y espero haber satisfecho su inquietud.

Atentamente,

LICDO. DONATILO SALLESEROS S.
Procurador de la Administración.

DSS/ader.